



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

EXP. NUM. 1397/09 y 1655/2010 Acumulado

RUIZ ALVARADO SILVIA y O.

VS

PARTIDO DE LA REVOLUCION

DEMOCRATICA y OT.

México, Distrito Federal, a doce de agosto del dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio laboral que al rubro se menciona; y

R E S U L T A N D O

1º.- Que con fecha 26 de noviembre del año 2013, esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dictó laudo en el expediente laboral que al rubro se menciona, cuyos puntos de la letra dicen:

PRIMERO.- Las trabajadoras probaron su acción. La patronal no justificó sus excepciones y defensas. El partido codemandado probó su defensa.-----

SEGUNDO.- Se condena a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL y COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, en forma solidaria y mancomunada a pagar a favor de VERÓNICA MONTES VILLALBA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N. y a la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N., ello en concepto de salarios devengados, tiempo extra,**

DIECINUEVE - ABRIL - 2016

aginaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos, dejando a salvo los derechos de las trabajadoras para que en incidente de liquidación, determinen los incrementos salariales que se hayan generado a su categoría durante el periodo que se generaron salarios caídos, habiendo seguido la relación de trabajo entre las partes en virtud de la reinstalación que se ven autos de las trabajadoras.-----

TERCERO.- Se absuelve al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del pago de las prestaciones que por ésta vía se les reclamaron.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes este fallo. Cúmplase en cuanto al pago de las prestaciones a que se condenó en este juicio y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

2º.- Inconformes con esta determinación, las actoras SILVIA RUIZ ALVARADO Y VERÓNICA MONTES VILLALBA, interpusieron juicio de garantías, de la cual correspondió conocer al H. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, autoridad en resolución de fecha 26 de junio del año 2015, emitida en el amparo directo DT.-1255/2014, concedió la protección constitucional solicitada, asentando la parte resolutive lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SILVIA RUIZ ALVARADO Y VERÓNICA MONTES VILLALBA, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el mismo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, retrotrayendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación.-----

II.- Que para mayor claridad la presente resolución, se procede a transcribir la parte conducente del ejecutoria que se cumple, la cual

señala lo siguiente:

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable:

- 1. Deje insubsistente laudo reclamado, y*
- 2. Una vez realizado lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que reitere todos los aspectos que no son materia de concesión, y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, se pronuncie de las prestaciones reclamadas con los incisos a), b), c) y d) del escrito inicial de demanda del juicio laboral 1397/09, y rectifique la cuantificación de salarios caídos y aguinaldo, este último con el señalado por las actoras en su demanda inicial, esto es, a razón de cuarenta días anuales, cuya parte proporcional diaria debe integrar el salario para el cálculo de los vencidos materia de condena, con base en los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.*

III.- La litis en el expediente 1655/2010, se reduce determinar si como lo afirman las actoras SILVIA RUIZ ALVARADO y VERONICA MONTES VILLALVA, se les ha despedido de su empleo al servicio de la demandada en forma injustificada del día 1° de julio de 2010, o si como lo mencionan las demandadas PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL y COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, las actoras dejaron de presentarse laborar a partir del día 1° de marzo de 2010, por lo que no existiendo despido, se les ofrece regresar a su empleo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin controvertir la categoría de SECRETARÍA EJECUTIVA, en un horario de labores que inicia a la hora que cita las trabajadoras a las 10:00 de la mañana pero termina a las 19:00 horas de lunes a viernes, descansando dos días a la semana los sábados y los domingos, con tiempo para alimentos de las 14:30 a las 15:30 horas, desprendiéndose de lo anterior que no se modifica la hora de inicio de labores, se concede tiempo para alimentos fuera de la fuente de trabajo, no se modifican los dos días de descanso semanal señalados por trabajadoras y sin exceder la jornada máxima legal ordinaria en turno diurno, por lo que en estos aspectos no existe mala fe ofrecimiento de trabajo. Por lo que hace al salario se les ofrece

el que devengaron como salario base diario a razón de \$128.40, con los incrementos que se hayan dado durante el trámite del presente juicio a su categoría, existiendo controversia en este punto, toda vez que las actoras dicen devengaron como salario por la cantidad de \$263.16 diarios, sin haber acreditado la demanda de su aseveración en este punto, por lo que debe considerarse el ofrecimiento de trabajo de mala fe por lo que se impone a la parte demandada la carga de acreditar los motivos de improcedencia que haya alegado, tanto por lo que hace la acción principal, como las prestaciones que se mencionan como devengadas. Por lo que hace al expediente 1397/2009, la litis se reduce a determinar si como afirman las trabajadoras, tienen derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras en los términos por ellas reclamados, o si como lo afirman las demandadas PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL y COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, son improcedentes las prestaciones que se reclaman ya que se le han pagado los conceptos de aguinaldo vacaciones y prima vacacional en términos de ley y jamás laboraron tiempo extraordinario, desprendiéndose de lo anterior que corresponde la carga de la prueba a la parte demandada que debe probar las excepciones que opuso al respecto. En ambos juicios corresponde a las trabajadoras, acreditar la existencia de la relación de trabajo con el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que negó el vínculo laboral entre las partes. Cabe señalar que a fojas 433 aparece el acta de reinstalación por medio de la cual quedaron reincorporadas las trabajadoras SILVIA RUIZ ALVARADO y VERONICA MONTES VILLALVA en su empleo, en los términos y condiciones que ahí quedaron establecidos -----

IV.- Las ACTORAS ofrecieron como pruebas de su parte: La CONFESIONAL a cargo de PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, que se desahogó a fojas 460 de autos, sin beneficiar a la oferente, ya que se negaron las posiciones que se formularon, sucediendo lo mismo con la confesional a cargo del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL de fojas 459 de autos, que compareció también a nombre del COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN IZTAPALAPA como se aprecia a fojas 384. De la CONFESIONAL a cargo de los C.C. AMADO BASULTO LUVIANO, MAURICIO SOTO CABALLERO y ARTURO ROSSANO CAÑAS, se desistió a fojas 483 de autos. La TESTIMONIAL a cargo de los C.C. VANESSA MEDINA RAMÍREZ, RICARDO GUZMÁN GONZÁLEZ y DOLORES MARÍA GUADALUPE NERIA VILLANUEVA, fue desahogada a fojas 467 de autos, con la que se pretende acreditar la existencia del despido justificado, pero debe considerarse que la carga de la prueba en este aspecto correspondió a la demandada en este juicio, dado la mala fe del ofrecimiento de trabajo. La DOCUMENTAL consistente en CONSTANCIA de fecha 24 de mayo de 2007, dirigida al C. JUAN CARLOS RANGEL MORALES, Secretario de Finanzas y firmado por la C. GUILLERMINA MIRANDA MORALES, en su carácter de Secretaria de Equidad y Género del Comité Ejecutivo Delegacional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN IZTAPALAPA, con el que alega la actora, se prueba la existencia la relación laboral con las trabajadoras en este juicio, hecho éste que no se encontraba controvertido, documental que se aprecia a fojas 425 de autos. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de las que no se desprenden más elementos que los ya mencionados.-----

IV.- La DEMANDADA ofrece como prueba de su parte: La CONFESIONAL a cargo de VERÓNICA MONTES VILLALVA, que se desahogó fojas 461 de autos sin beneficiar al oferente, ya que se respondieron en sentido negativo todas y cada una de las posiciones que se articularon sucediendo lo mismo con la confesional de la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO de fojas 461 de autos. La DOCUMENTAL consistente en el oficio SAFFPI-DA- RH/07 66/11 de fecha 2 febrero 2010, mediante el cual el C. ERNESTO SÁNCHEZ VERA titular de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA informa al Director Jurídico de este partido político que las C.C. VERÓNICA MONTES VILLALBA y SILVIA RUIZ ALVARADO no se encuentran registradas como empleadas, considerando esta autoridad que este documento tiene el carácter de unilateral, ya que se emite por persona que ejecuta actos de

administración y dirección para la demandada **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por lo que su contenido no puede comprometer las demandantes. La **DOCUMENTAL** consistente en el **ESTATUTO REFORMADO** en el XII Congreso Nacional del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con que se acredita la autonomía y capacidad jurídica de los Comités Delegacionales del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, hecho que no tiene repercusión en cuanto a la controversia planteada en el presente juicio. La **INSPECCIÓN OCULAR**, que se ofreció en él inciso V del apartado de prestaciones, se desahogó los términos del acta de fojas 478 de autos, en la cual se hizo constar por el C. Actuario adscrito esta Junta, que la demandada **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, exhibió las nóminas de pago de personal que presta sus servicios para este partido político del periodo de 18 septiembre 2008 al 1 julio 2010, apareciendo nombres diversos a las actrices **SILVIA RUIZ ALVARADO** y **VERONICA MONTES JILLALVA**, reafirmando la inexistencia de la relación de trabajo alegada por este demandado. Por lo que hace a la **INSPECCIÓN** ofrecida en el numeral VI, se manifestó por la demandada que se encontraban en auditoría por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, por lo que no podía exhibir la misma, por lo que fojas 480 se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, decretando la deserción de dicha probanza. La **DOCUMENTAL** consistente en copia del oficio número **SF/SC/386/10** del 16 de noviembre de 2010, de fojas 420 de autos por medio del cual se informa por la **SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD** por conducto de la **C.P. MARÍA ELENA RUEDA GARCÍA**, que debido a que se encontraban en proceso de auditoría del primer semestre de 2010, solicitaba al **ING. ERNESTO SÁNCHEZ VERA**, que tiene el puesto de **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, proporcionara la documentación se describió en tal oficio, circunstancias éstas que no tienen ninguna relación con los vertidos en el presente juicio. La **ENSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las cuales no benefician a la patronal **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL** y **COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA**, ya que ante la mala fe del ofrecimiento de trabajo,

correspondió a estos demandados acreditar la inexistencia del despido injustificado, lo cual no cumplieron en autos, por lo que se les debe condenar en forma solidaria y mancomunada al pago de salarios caídos del periodo comprendido 1 de julio de 2010 al 9 de julio de 2012, toda vez que las actora fueron reinstaladas en su empleo el día 10 de julio de 2012, por lo que les corresponde 739 días de salario, por el salario base diario alegado por las trabajadoras de \$ 263.16, el cual se integra con la parte proporcional diaria de aguinaldo, considerando que a fojas 61 del ejecutoria que se cumple, se menciona que las actoras solicitaron el aguinaldo a razón de 40 días anuales, y como se detalla fojas 62 de la misma resolución de amparo, al no haberse acreditado por la parte demandada que se habían pagado de la manera en que se excepcionaron, resulta aplicable la jurisprudencia número 2ª./J. 31/2011 (10ª), formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene rubro: **“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.”** por lo que en estas condiciones, se integra el salario de las trabajadoras por el concepto de aguinaldo a razón de 40 días anuales, que da la parte proporcional diaria razón de \$28.83 y por lo que hace a prima vacacional, en relación a la trabajadora VERÓNICA MONTES VILLALBA, se integra el salario con la parte proporcional diaria vacacional a razón de \$3.24, dando un salario diario integrado de \$295.23, por lo que le corresponde en concepto de salarios caídos a la cantidad de \$ 218,174.97. Por lo que hace a la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO, se integra el salario, prima vacacional a razón de \$2.88, dando un salario integrado diario de \$294.93 y por en concepto de salarios caídos da en su favor \$217,908.93, dejando a salvo los derechos de las trabajadoras para que en incidente de liquidación, determinen los incrementos salariales que se hayan dado a sus categorías durante el periodo que se generaron salarios caídos. Al integrar el salario de las trabajadoras con la parte proporcional diaria de aguinaldo y prima vacacional, se cumple con lo solicitado por las demandantes en el inciso c) del apartado de prestaciones del escrito de demanda del expediente 1655/2010. Las

demás prestaciones que no tienen el carácter de indemnizatorias, se cuantifican a razón del salario base diario de \$263.16, correspondiendo en concepto de salarios devengados a cada trabajadora, de conformidad con la aclaración formulada fojas 381 de autos, 182 días de salario por la cantidad de \$47,895.60. Por lo que hace a horas extras, se reclaman en base a una jornada de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, con una hora para alimentos dentro de la fuente de trabajo, que por ello se considera como tiempo efectivamente laborado, de lo que se desprende que se laboraron diariamente 10 horas que por cinco días a la semana, da 50 horas semanales, que excede en dos horas extras a la semana la jornada máxima legal ordinaria en turno diurno, por lo que se procede a condenar a su pago, tomando como base para la cuantificación el salario por hora de \$32.89, que resulta de dividir el salario diario base de las trabajadoras, entre ocho horas de la jornada máxima legal ordinaria en turno diurno, sin que sea procedente integrar el salario para efectos de pago de tiempo extra, ya que en el presente juicio únicamente procedió la integración salarial con el pago de prima vacacional y aguinaldo, las cuales quedan expresamente excluidas de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo

que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

2a./J. 137/2009

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 598. Tesis de Jurisprudencia.

Estas condiciones por horas extras semanales, a salario doble corresponde a las actoras \$131.56 y considerando que a fojas 340 se opuso la excepción de prescripción, la cual resulta procedente, por lo que se limita la condena al último año de prestación de servicios, lo que da a favor de cada una de las trabajadoras \$6,841.12. Se condena al pago de aguinaldo, por el último año de prestación de servicios, en los términos que se ha considerado en la ejecutoria que se cumple, a razón de 40 días de salario correspondiendo a cada una de las actoras la cantidad de \$ 10,526.40. Por lo que hace a vacaciones correspondientes a la trabajadora VERONICA MONTES VILLALVA, por el último año de prestación de servicios y de acuerdo a su

antigüedad, le corresponde 18 días de vacaciones por la cantidad de \$4,736.88 y prima vacacional por \$1,184.22. En este punto, esta autoridad se remite a lo que se señala a fojas 60 de la ejecutoria que se cumple en el sentido de que en el juicio 1397/2009, esta autoridad debe pronunciarse en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, considerando que las tres primeras fueron solicitadas por el período de 2008 y a razón de un salario de \$250.00 y las horas extras por el lapso que abarca del 18 de septiembre de 2008 al 17 de septiembre del año 2009, por dos horas extras diarias. A este respecto, la parte demandada a fojas 213 del respectivo expediente señaló que el aguinaldo se pagó las actoras en su momento oportuno, que las vacaciones y prima vacacional correspondientes al 13° y 15° años de servicios, no se les adeudan, así como que no laboraron horas extras, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada, se desprenda que efectivamente la demandada haya cubierto a las actoras estas prestaciones, por lo que en concepto de aguinaldo del año 2008 le corresponde cada una de las trabajadoras 40 días de salario, que al multiplicarse por el salario diario de \$250.00 que se indica a fojas 60 de la ejecutoria en cumplimiento, da a favor de cada trabajadora la cantidad de \$10,000.00. Por lo que hace a vacaciones y prima vacacional se reclaman del 13° y 15° años de labores respectivamente, correspondiendo a la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO, por concepto de su 13° año de labores 16 días de salario por vacaciones por el salario diario de \$ 250.00 señalado en la ejecutoria que se cumple, que da en su favor \$ 4,000.00 y prima vacacional por \$1,000.00 y a la trabajadora VERONICA MONTES VILLALVA, por el 15° año de labores le corresponde 18 días de salario, que al multiplicarse por el salario diario de \$250.00, da en su favor la cantidad de \$4,500.00 y prima vacacional por \$1,125.00. En concepto de horas extras, debe considerarse que anteriormente ya se ha determinado el pago de horas extras del 30 de junio del año 2009 al 30 de junio del año 2010, que corresponde al último año de prestación de servicios por lo que se procede a condenar al pago de tiempo extra, por el período comprendido del 18 de septiembre del año 2008 al 29 de junio del año 2009, tomando como base para la cuantificación el salario por hora de

\$31.25 que resulta de dividir el salario diario base de las trabajadoras de \$250.00, entre ocho horas de la jornada máxima legal ordinaria en turno diurno, considerándose el horario señalado por las trabajadoras en los hechos uno y dos del escrito de demanda del expediente 1397/2009, de las 10:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas, gozando del día domingo como día de descanso semanal, de lo que se desprende que se laboraron a la semana 54 horas, que excede en seis horas la jornada máxima legal ordinaria en turno diurno, por lo que se condena su pago a razón de salario doble resultando la semana la cantidad de \$375.00 y por 40 semanas que se dieron el período indicado, le corresponde a cada una la cantidad de \$15,000.00. Las prestaciones a esa condenada a favor de VERONICA MONTES VILLALVA, suman en total salvo error de carácter aritmético a favor de esta trabajadora, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N. Para la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO, de acuerdo a su antigüedad le corresponde por el último año de prestación de servicios, 16 días de salario por la cantidad de \$4,210.56 y prima vacacional por \$1,052.64, sumando en total las prestaciones a que se ha condenado salvo error u omisión de carácter aritmético a favor de la trabajadora en cita, TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.-----

No habiendo probado las actoras la existencia de la relación de trabajo con el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se le debe absolver de las prestaciones que por ésta vía se le reclamaron.-----
Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 840,841,842,843,844 y demás relativos, así como aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el H. DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de amparo directo DT-1255/2014, se deja insubsistente el laudo dictado por esta Junta el día

veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictado en el expediente que al rubro se cita.-----

SEGUNDO.- Las trabajadoras probaron su acción. La patronal no justificó sus excepciones y defensas. El partido codemandado probó su defensa.-----

TERCERO.- Se condena a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL y COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, en forma solidaria y mancomunada a pagar a favor de VERÓNICA MONTES VILLALBA, la cantidad de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N. y a la trabajadora SILVIA RUIZ ALVARADO la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N., ello en concepto de salarios devengados, tiempo extra, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos, dejando a salvo los derechos de las trabajadoras para que en incidente de liquidación, determinen los incrementos salariales que se hayan generado a su categoría durante el periodo que se generaron salarios caídos, habiendo seguido la relación de trabajo entre las partes en virtud de la reinstalación que se verificó en autos de las trabajadoras.-----

CUARTO.- Se absuelve al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del pago de las prestaciones que por ésta vía se les reclamaron.-----

QUINTO.- Infórmese al H. Tribunal Colegiado mencionado, que en cumplimiento a la ejecutoria por el emitida, se ha dictado este nuevo laudo, adjuntándole copia certificada del mismo.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes este fallo. Cúmplase en cuanto al pago de las prestaciones a que se condenó en este juicio y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASI EN DEFINITIVA JUZGANDO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON, POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES, POR LO QUE SE CONDENA Y POR MAYORIA DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES, POR LO QUE ABSUELVE, LOS CUALES INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, DOY FE.

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA
ESPECIAL NUMERO DOS.

EL C. REPRESENTANTE DEL TRABAJO

LIC. MARIA DE JESUS CASAS GONZALEZ.

LA C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL

LIC. NICOLAS SANCHEZ SAAVEDRA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MANUELA PANAMA HERRERA.

LIC. JASMIN ROQUE BARRERA.